

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 323

BAGAGES.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, he acordado que tenga lugar la subasta de este servicio de las quince etapas de esta provincia para el próximo año de 1862, en el dia 23 del corriente y hora de las 12 de su mañana simultáneamente en mi despacho y en los Ayuntamientos de las cabezas de etapa, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista estará obligado a facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pases y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.^a Cuando por circunstancias imprevistas ó porque así conviniere al servicio militar, se hagan pedidos de bagages á los pueblos comprendidos en la etapa, fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligación del contratista abonar su importe al precio de subasta y unirá los comprobantes á los suyos para lo que oportunamente deben remitirse los Alcaldes.

3.^a Los bagages ordinariamente se llevarán en las cabezas de etapa, á no ser que el servicio militar exigiere seguir mas adelante, en cuyo caso estarán obligados los contratistas á prestar este servicio extraordinario sin tener derecho a percibir mas cantidad que la convenida.

4.^a Si el contratista no residiere en la cabeza de etapa, tendrá en ella un delegado con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, manteniendo también en la misma el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

5.^a Si en algún caso dejare el contratista de proporcionar los bagages que legítimamente se le reclama, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquél al precio que se encuentren, no pudiendo este reintegrarse del exceso que haya tenido que abonar sobre el tipo de la subasta.

6.^a Si el número de bagages prestados excediese del doble del número suministrado en el año anterior el contratista podrá pedir auxilio á la autoridad local y ésta procederá á lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones, para que el servicio no se paralice, sin que el contratista tenga que abonar mas que á precio de subasta.

7.^a El contratista cobrará por trimestres en la Depositaria de este Gobierno la cantidad que le corresponda por las caballerías y carros que hubiese facilitado, previa presentación de la correspondiente cuenta acompañada de las papeletas que haya recibido de la autoridad local y de la certificación expedida por ésta de ser exacta y legítimos los comprobantes.

8.^a El pago que por dicha Depositaria se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deban satisfacer los que hagan uso de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.^a Los bagages solicitados por los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil para la conducción de presos y de géneros de ilícito comercio serán suministrados por el contratista sin mas retribución que la contratada.

10. La subasta se verificará bajo tipo reservado á razón de tantos reales por legua el carro y tanto el caballo, entendiéndose que solo son de abono las leguas de ida pero no las de vuelta.

11. Podrán hacerse proposiciones hasta la hora de la subasta depositando en el buzón ó caja expuesta al efecto á la entrada del sitio donde tenga lugar ésta, un pliego cerrado en el que se propondrá la siguiente forma:

D. N. N. vecino de..... se compromete á hacer el servicio de bagages de la etapa de..... durante el año de 1863, con sujeción al pliego de con-

diciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia y disposiciones vigentes en la materia, al tipo de tantos reales (en letra) por legua cada carro y tantos reales (en letra) por legua cada caballo.

(Fecha y firma del proponente.)

12. Toda proposición para ser admisible deberá estar concebida precisamente en dicha forma.

13. Siendo la subasta por etapas y debiendo los que se presenten licitadores justificar por medio de la correspondiente carta de pago haber hecho el depósito de la quinta parte de lo calculado que corresponde satisfacer á la provincia, las cantidades que a cada una se refiere y que deben depositarse son las siguientes:

	Rs. vn.
Para la etapa de Alceda	600
Para la id. de Cabuérniga	360
Para la id. de Castro	1180
Para la id. de Comillas	400
Para la id. de La Cavada	800
Para la id. de Laredo	1000
Para la id. de Meruelo	2300
Para la id. de Molledo	2000
Para la id. de Potes	200
Para la id. de Ramales	2600
Para la id. de Reinosa	1800
Para la id. de Renedo	900
Para la id. de Santander	480
Para la id. de Santona	800
Para la id. de Torrelavega	580

14. Visto el resultado de la doble subasta, el servicio será adjudicado al proponente mas ventajoso; si fuesen iguales dos ó mas de ellas se dará la preferencia á la hecha en este Gobierno, si las dos ó mas tuvieran lugar en este Gobierno se preferirá al proponente que en la actualidad desempeñe el servicio en la etapa y en último caso la suerte decidirá.

15. Los licitadores á quienes se adjudicase el servicio deberán con la nota de que el negociado les proveerá otorgar inmediatamente á su costa la correspondiente escritura pública y convertir el depósito que hubieran hecho para optar á la subasta en necesario, quedando este efecto en la caja sucursal del Tesoro público al cumplimiento de lo contratado.

16. Las cartas de pago de los que por su proposición menos ventajosa que

otros ó por no ser ésta admisible por su forma ó por hallarse fuera del tipo determinado para la subasta se devolverá terminada ésta á sus respectivos dueños.

Santander 12 de Noviembre de 1862.
—E. G. I., Ramón Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 324.

BAGAGES.

A fin de que haya unidad en la celebración de la subasta de este servicio y de que no se reproduzcan ciertos abusos denunciados ante mi autoridad, he acordado dictar las siguientes disposiciones, que los Alcaldes á quienes se refiere esta circular cuidarán que se observen cumplidamente.

1.^a Las condiciones para la subasta y el anuncio de esta se expondrán al público en los sitios mas concurridos; y aquellas y este se leerán íntegramente al empezar la subasta expresándose en el acta que se hizo así y que quedaron enterados los licitadores.

2.^a Bajo ningún título ni pretexto se cambiará la hora anunciada para su subasta conservando los Alcaldes el tipo cerrado que se les remita intacto hasta después de leidas las proposiciones presentadas. Abierto el referido tipo no se admitirán bajo su mas estrecha responsabilidad proposición ninguna. Si no hubiere licitadores devolverán dicho tipo sin abrirle á este Gobierno.

3.^a Terminada que sea la subasta se expondrá al público el resultado de ella remitiendo lo mas tarde el siguiente dia copia del acta á este Gobierno.

4.^a No se admitirá proposición que no esté en la forma que corresponde acompañada de la carta de pago que acredite el depósito y no la devolverán al que se presente como mejor postor dentro del tipo marcado, hasta que conste á la Alcaldía que ha sido trasladado á la caja del Tesoro público de esta provincia.

5.^a Cualquiera falta ó infracción que á sabiendas y maliciosamente tuviera lugar será castigada con todo el rigor de la ley.

Santander 12 de Noviembre de 1862.
—E. G. I., Ramón Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—*Remate para el dia 30 de Noviembre y hora de las once de su mañana.*

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de varias fincas de menor cuantía en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se señala el expresado dia 30 de Noviembre y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana ante los respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos, Escrivanos, ó à falta justificada de este el Fiel de fechos. Los remates se verificarán conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dichas Alcaldías, y serán adjudicadas á los sujetos que hagan más mejora sobre la renta que actualmente producen, quedando sujetos los remates á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad que salen a subasta.
------------------	-------------------------------	------------	-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------

Fincas de menor cuantía.—Partido de Torrelavega.

5584 al 5590.	5 tierras y dos prados.....	16 carros	Torrelavega	Cofradía de animas de Viérnoles.	21 34	24 34	
5554 al 5579.	7 prados, 17 tierras y 2 arboledas	39 carros	Ganzo	Curato de Ganzo	134	134	
5580 al 5589.	3 prados y 7 tierras.....	39 carros	Viernoles	Beneficio de Viérnoles	80	68	68
3738 al 5747 y			Torrelavega	Andrés Valleron	210	210	
7661	8 tierras y 2 prados.....	87 idem	Díaz	Pantaleón Gonzalez	85	85	
5748 al 5772.	2 prados y 25 tierras.....	41 idem	Díaz	Antonio de la Puente	46	46	
5804 al 5811.	6 prados y 2 tierras.....	21 idem	Idem	José Alonso	24	24	
5812 al 5815.	4 prados	12 idem	Idem	Antonio Cartera	36	36	
5838 al 5840.	2 prados y una tierra	12 idem	Sierrapando				

Ayuntamiento de Aniebas.

5424 y 5422.	2 prados	2 idem	Aniebas	Nuestra Señora del Rosario de Villasuso	8 34	8 34	
5548 y 5549.	Un prado y una tierra	12 idem	Barrio Palacio	Beneficio de Barrio Palacio	50	50	
3550 al 5553.	4 tierras	17 idem	Cotillo	Beneficio de Cotillo	35	42	5
3995 al 6004.	7 prados	36 idem	Villasuso	Fábrica de Villasuso	71	67	71
6002 al 6007 y							
6994	7 idem	47 idem	Palacio	Francisco Castillo	150	150	
6990 al 6993.	4 idem	26 idem	Cotillo	Casimiro Calderon	21	25	21

Ayuntamiento de Los Corrales.

5252 al 5257.	6 prados y una tierra	20 carros	Los Corrales	Nuestra Señora de los Remedios de Coo	58	58	
5253	Una tierra	Un carro	Idem	Veracruz de id	6	40	
5259 y 5260..	2 prados	5 carros	Barros	Nuestra Señora de las Nieves de Barros	50	50	
5261 y 5262..	Una tierra y un prado	8 idem	San Mateo	Animas de San Mateo	8	68	
5263	Una tierra	2½ idem	Idem	Rosario de id	2	68	
5264 y 5265.	2 prados	8½ idem	Idem	Nuestra Señora de la Rueda de Barros	11	34	
5538 al 5547.	8 prados y 2 tierras	19 idem	Idem	Curato de Barros	109	34	
5979 al 5983.	2 prados y 3 tierras	11 idem	Idem	Iglesia de San Mateo	85	85	
5984 al 5992.	6 prados y 5 idem	18 idem	Idem	Iglesia de Coo	207	54	
5995 y 5994.	2 prados	2 idem	Barros	Iglesia de Barros	42	42	
7640 al 7648.	9 idem	45 idem	Idem	Cabildo eclesiástico de Santillana	240	240	
7649 al 7660.	12 tierras	59 idem	Idem	Cabildo Catedral de Santander	325	34	

Ayuntamiento de Molledo.

5266 al 5269.	Una tierra y tres prados	45 carros	Molledo	Emita de San Benito de Sta. Cruz de Molledo	80	80	
5270 y 5271..	2 prados	6½ idem	Idem	Virgen del Rosario de Elgauera	48	48	
5272 al 5274.	5 idem	18 idem	Idem	Santuario de Santa María de Silió	36	36	
5275 al 5279 y							
7581	4 tierras y 2 prados	35 idem	S. Martin de Quevedo	San Martin de Quevedo	155	155	
5280 al 5283.	Una idem y 3 idem	14½ idem	S. Martin de Quevedo	San Andrés de id	51	20	
5545 al 5550.	Una tierra y 5 prados	5½ idem	Idem	Santuario de Santa Agueda de Molledo	168	168	
5521 al 5527.	7 prados	115 idem	Idem	Santuario de San Roque de Molledo	100	80	
5528 al 5533.	4 prados y 2 tierras	12 carros y 4½ peonadas	Idem	Santuario de la Virgen del Camino de Molledo	160	160	
5478 al 5485.	7 prados y una tierra	4 carros y 13½ peonadas	Idem	Beneficio de Santa Eulalia	59	59	
5526 al 5534.	5 tierras y 5 prados	16 carros y 6½ peonadas	Idem	Beneficio de Gobejo	248	248	
5841 y 5842..	Una tierra y un prado	4½ carros	Idem	Cornelio de Santa Cruz de Molledo	24	24	

3845 al 3854.	8 tierras y 4 prados.	15 carros y 6 peonadas.	S. Martín de Quevedo	Idem.....
5855 al 5864 y	4 tierras y 7 prados.	28 3/4 carros y 5 peonadas.	Idem.....	Idem.....
7580.	7 prados.	5 carros.	Molledo.	Idem.....
5876 al 5882.	7 prados.	4 carros y 4 3/4 peonadas.	Silao.	Idem.....
5883 al 5889.	6 prados y una tierra.	4 1/4 carros y 5 peonadas.	Media Concha.	Idem.....
5890 al 5897 y	7 prados y 2 tierras.	4 1/4 carros y 5 peonadas.	Iglesia de Media Concha.	Idem.....
7585.	7 prados y 2 tierras.	4 1/4 carros y 5 peonadas.	Juan Domingo Cortes.	154 40
				154 40

Ayuntamiento de Ongayo.

5185 al 5202.	4 prados y 16 tierras.	55 carros.....	Ubriarco.	Ongayo
5239 al 5243.	Un prado y 4 tierras.	18 idem.....	Ongayo.	Idem.....
5244 al 5247.	3 prados y una tierra.	6 idem.....	Idem.	Idem.....
5248 al 5254.	2 prados y 2 tierras.	10 idem.....	Idem.	Idem.....
5466 al 5469 y 14.	4 prados y una casa.	36 idem.....	Idem.	Idem.....
5604 al 5610.	3 prados y 4 tierras.	12 idem.....	Suances.	Idem.....
				10 78
				10 78

Ayuntamiento de Reocín.

3684 al 5689 y 7578.	5 prados y 4 tierras.	45 carros.....	Orijas.	Reocín
3690 al 5698.	9 tierras.	410 idem.....	Hequería.	Idem.....
5751 al 5754.	4 tierras.	13 idem.....	Barcenaciones.	Idem.....
5755 y 5756.	2 prados.	2 idem.....	Golbardo.	Idem.....
7748.	Uno idem.	1 1/2 idem	Bustia.	Idem.....

Ayuntamiento de Santillana.

5205 al 5225.	14 prados y 7 tierras.	30 idem.....	Oreña.	Camplengo
5224 al 5226.	3 prados.	13 idem.....	Santillana.	Idem.....
5227 al 5230.	4 prados.	6 idem.....	Santillana.	Idem.....
5231 al 5234.	2 prados y 2 tierras.	21 idem.....	Viveda.	Idem.....
5435	Un prado.	6 idem.....	Queveda.	Idem.....
5436	Uno idem.	6 idem.....	Mijares.	Idem.....
5255 al 5258.	4 prados.	16 idem.....	Oreña.	Idem.....
5455 al 5465.	2 prados y 11 tierras.	50 idem	Beneficio de Oreña.	Idem.....
5470 al 5477.	8 prados.	18 idem.....	Media-tación de Inogedo.	Idem.....
5590 al 5593.	4 prados.	9 idem.....	Fábrica de Oreña.	Idem.....
				8

Partido de San Vicente de la Barquera.

6608 al 6620 y 52.	3 tierras, 10 prados y una casa.	"	Comillas.	Iglesia de Comillas
		"		60

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

4.^a El remate se celebrará en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que en referido anuncio se expresan el dia 30 de Noviembre y hora de las 11 de su mañana ante los Sres. Alcaldes constituyentes de los mismos. Procuradores sindicatos, Escrivano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

2.^a No se admisirá postura menor de la cantidad que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metalico.

3.^a Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metalico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibira con expresion de las casas, chorras, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá robar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligara á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagara por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del administrador.

6.^a El arriendo sera por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866 pagandose en fin de Diciembre de cada año.

7.^a Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, sera de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarl.

8.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estara obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga susyas las fincas.

9.^a No se admitiran posturas á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

10.^a No sera permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, podrido ni otro incidente imprevisto.

11.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

12.^a Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.^a Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Santander 6 de Noviembre de 1862.—Casto G. Barroso.

QUINTAS.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia de ayer, habrán visto los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos publicado el Real decreto de 5 del actual y la Real orden del 6 señalando los plazos en que han de practicarse las operaciones preliminares para la quinta de 1863. En su virtud, espero del celo de los expresados Alcaldes y Ayuntamientos, que adoptarán las medidas que crean necesarias para el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone en precitada Real orden, y me prometo que las miras del Gobierno de Su Magestad, serán eficazmente secundadas en tan importante asunto. Santander 13 de Noviembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 326.

D. Felix Pellon y Haza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 14 de Noviembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Val de San Vicente, dotada en 2,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 7 de Noviembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Capitanía general de Burgos.—E. M.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del batallón provincial de Santander se servirán prevenirles que el Domingo 16 del actual deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes les sean leídas las leyes penales y demás que concierne á sus obligaciones. Los individuos del batallón provincial de Burgos que pertenezcan á las compañías de Reinosa y Potes, se presentarán en sus respectivas demarcaciones; y los que se encontrasen en la provincia con la autorización correspondiente se presentarán para este acto en la demarcación á que más próximos se encuentren. Asimismo los citados Sres. Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentación solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquiera otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 8 de Noviembre de 1862.—D. O. del E. S. Capitán General, el Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Comisaría de Guerra de Santander.

Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—Hago saber: Que

no habiendo producido remate con relación al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares, el 21 de Octubre próximo pasado con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho Distrito durante el año económico que verá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas ciudades dependencias, á las 12 del dia 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aportarse en cada localidad, el precio límite fijado y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

Puntos de la entrega.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Precio límite. Rs. cént.	Garantía. Rs. cént.
Palma.	Del país.	70 libras.	260 40		
	De Alicante.	68	1011 84	"	"
Mahón.	Del país.	70	128 10	"	"
Ibiza.	De Alicante	68	499 80	"	"
	Del país	70	14	"	"
	De Alicante	68	53 72	"	"
				1967 86	41 51
					6.800

por un cálculo aproximado pueda sugerirse en un período de doce años: 2º Que para ejecutar lo prescripto en dicha disposición es necesario poner con separación cada finca y que por consiguiente cada una produce un registro, ya radiquen en un solo pueblo, ó en varios: 3º Que según el art. 589 de los aranceles citados cada nota que haya de ponerse en diferente registro de fincas disseminadas en distintos pueblos, devenga 4 rs.; 4º que produciendo un registro cada finca, ya radiquen todas en un mismo pueblo ó ya en varios y devengándose la cantidad indicada por cada una de las notas, al número de estas y no al de pueblos, es al que hay que atenerse para el cobro del derecho; y 5º y por último, que por identidad de razon y según lo dispuesto en el artículo 590 de los referidos aranceles corresponde exigir 8 rs. por cada nota de cancelación puesta en el registro de cualquier gravamen de que conste haberse tomado razon, esta Dirección general de conformidad con el dictámen de la Asesoría del Ministerio ha acordado declarar que han sido debidamente pagados los derechos de inscripción de que se trata, y que por lo tanto no há lugar á la devolución solicitada.—Y lo dice á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.—Y á consecuencia de las diferentes consultas de distintos Administradores con objeto de que los Registradores de la Propiedad tuvieran conocimiento de la orden preinserta, esta Dirección general ha acordado trasladarla á V. S. para los efectos correspondientes.

Y apesar de que se trasladó por esta oficina, con fecha 18 de Julio á los señores Registradores de la Propiedad, he creido conveniente insertarlo en este periódico oficial, para que tenga el público conocimiento de la presente determinación, en los casos que proceda, puesto que ha llegado á noticia de esta Administración, se suscitan dudas por algunos interesados.

Santander 10 de Noviembre de 1862.—El Administrador P. S., Andrés Sanchez

SECCIÓN DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Ya me canso*, presentada por Don Salustiano Bielba, ha acordado el Señor Gobernador con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Con fecha 16 de Abril del año próximo pasado dijo esta Dirección general á la Administración de Hacienda pública de Alicante, lo que sigue.—En vista del expediente promovido á instancia de D. José Giner Santoya á nombre de Doña Josefina García Jover y demás herederos de D. José Payá, sobre devolución de derechos de inscripción que se dijeron pagados indebidamente al registrador de Hipotecas de Gijón toda vez que este funcionario exige 4 rs. por cada nota que produce una misma escritura aunque las fincas radiquen en el mismo pueblo á 8 rs. si dichas notas son de cancelación de cesos, lo cual juzgan opuesto á lo que disponen los artículos 589 y 590 de los aranceles vigentes y considerando: 1º Que el art. 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 previene que el registro de Hipotecas se lleve en libros separados ó por pueblos y con distinción de fincas rústicas y urbanas ordenándose los asientos de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuación las mudanzas que experimente y las obligaciones á que

Cuya mina que constará de una pertenencia completa y otra incompleta, se halla situada en el punto de Rejoyo, término del pueblo de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfaro de Lloredo, que linda por todos lados con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Noviembre de 1862.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Hendidura de Gustavo*, presentada por D. Fernando de Cueto y Sanchez, ha acordado el Sr. Gobernador con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo, fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescripto en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Tojadorio, término del pueblo de Toporias, Ayuntamiento de Alfaro de Lloredo, que linda al N. con la mina de Maia y con las minas «Angel» y «Castor»; al S. con Toporias; al E. con pradera de Pente y la sierra alta de la Cornijada; y al O. con Toporias y miers de Llabajos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Noviembre de 1862.—José María Prado.

Juzgado de primera instancia del
partido de Santander.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demás Autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentadamente saludo, se servirán practicar las mas activas diligencias con el celo que tanto las caracteriza y distingue para ver de conseguir la captura del preso Bartolomé Roldán y Labin, de unos 22 años de edad, gorda vaina, chaqueta larga, pantalón de paño, corbata de seda al cuello, chaleco con botones de plata, fugado de la cárcel de Renedo á primera hora de la noche del ocho del actual, pues así acabó de acordarlo en el incidente de su razon. Santander 11 de Noviembre de 1862.—Remigio Salomon.

Alcaldía constitucional de Los Carabeos.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para subastar á la libre venta los derechos sobre las especies de consumos y arbitrios provinciales y municipales para el proximo año de 1863, en sesion de este dia ha acordado señalar los días 16 y 23 de Noviembre y horas de las 12 a las 4 de su tarde, en cuyo acto se hallarán de manifiesto las condiciones y tipo del remate y 8 días antes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los Carabeos y Noviembre 8 de 1862.—El Alcalde, Francisco Marina.

Alcaldía constitucional de Santillana.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva los derechos sobre las especies de consumos, arbitrios provinciales y municipales para el año próximo de 1863 ha acordado señalar para la celebración de los remates los días 16 y 23 del actual á las doce de la mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría; debiendo advertir que en el caso de no haber licitador en el primero, se designa para el tercero que se tendrá como segundo el dia 30 de este mes á la propia hora. Santillana 12 de Noviembre de 1862.—Pedro Gomez Torre.—P. A. del A. C., Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario.